

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de Reposición que fuera interpuesto oportunamente por el sentenciado **EDWIN MANUEL BUSTOS GUTIERREZ**, contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 4 de noviembre de 2022, en la que se le negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado.

ANTECEDENTES

BUSTOS GUTIERREZ descuenta una pena de **TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 17 de abril de 2012 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE EDAD**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Conforme la documentación que obra dentro de la foliatura del expediente se tiene que el condenado **EDWIN MANUEL BUSTOS GUTIERREZ** se halla recluso **EPAMS GIRON** por cuenta de este radicado desde el **15 DE JULIO DE 2011.**

El 4 de noviembre de 2022 se resolvió desfavorablemente la petición incoada por el sentenciado, atendiendo la prohibición legal que establece el art. 28 de la 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 en cuanto a los delitos que allí se enlistan, dentro de los cuales se encuentra la "libertad, integridad y formación sexual".

El condenado eleva recurso de reposición en contra de la decisión que despacho desfavorablemente la solicitud de prisión domiciliaria.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada debidamente la providencia que negó la prisión domiciliaria, y hallándose dentro del término legal, el sentenciado interpuso recurso de reposición, en el que manifiesta se revoque la negativa del despacho de acceder a la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, dado que la fecha de los hechos por los cuales fue condenados fueron antes de entrar en vigencia la ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Es necesario para el despacho, resaltar que la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentren cumplidos los requisitos legales pertinentes de conformidad con las previsiones del artículo 38G del Código Penal, entre las condiciones para conceder el mentado sustituto se encuentra la de extender una caución que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones, y en la que se halla principalmente el no salir de la residencia en la que se concedió purgar su pena de manera domiciliaria, con excepción de los permisos concedidos por el Juez ejecutor.

Se tiene que la petición incoada por el sentenciado va encaminada a que se le conceda la prisión domiciliaria dado que la fecha de los hechos por los cuales fue condenado fueron ocasionados en el año 2009 y la ley por la cual se encuentra inmerso dentro de la prohibición legal es la ley 1709 del año 2014.

Ahora bien, se le pone de presente al sentenciado que en auto del 4 de noviembre de 2022 se le negó la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, dado que el delito por el cual fue condenado el sentenciado se encuentra inmerso dentro de la prohibición legal del Art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el art 38G a la Ley 599 de 2000.

Podría pensarse en algún momento que al haber sido sancionado el sentenciado por hechos cometidos antes de la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014 e incluso de la creación de la norma que solicita el sentenciado le sea aplicada, esto es, el artículo 38G, podría no exigírsele dicha prohibición, sin embargo, es importante resaltar que antes de la existencia de la mencionada norma, la cual fue inicialmente adicionada por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014 y posteriormente modificada por artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, no existía la posibilidad de acceder al mencionado sustituto de la pena, dado que no existía la mencionada figura jurídica, tan sólo se hallaban presente la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, que por la gravedad de la conducta aquí enjuiciada y vigilada no eran procedentes, y la restricción domiciliaria como una pena accesoria para delitos menores, situación por la cual sólo puede aplicarse la norma prevista en el artículo 38G en su integridad, y que para el caso en estudio imposibilita su concesión por ser una de las conductas punibles endilgadas al sentenciado uno de los muchos delitos que se hallan excluidos de la mencionada gracia, así lo determina la norma primigenia como su modificación, a saber:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que

259

el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Texto adicionado por la Ley 1709 de 2014:

ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

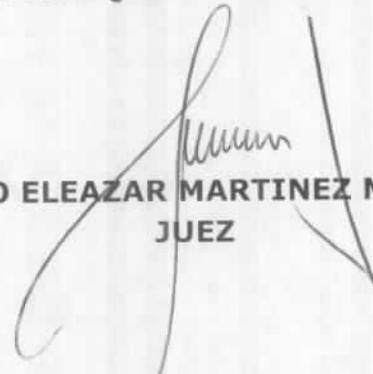
No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien manifestó que sin importar el cumplimiento de los anteriores requisitos, NO se podrá acceder al beneficio de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión, en el evento de que la persona hubiera cometido alguno de los delitos que allí relaciona, entre los que se encuentra uno de los delitos por el cual el señor **EDWIN MANUEL BUSTOS GUTIERREZ** fue condenado, esto es, **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE EDAD** punible que hace parte de los enlistado en el mismo artículo 38G - delitos contra libertad, integridad y formación sexual-, sin que nos remita a otra norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado del 4 de noviembre de 2022 mediante el cual este despacho **DENEGO** la solicitud del condenado **EDWIN MANUEL BUSTOS GUTIERREZ** de sustituir su pena de prisión, por la prisión domiciliaria, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ